

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda Ejecutiva Singular se subsanó en debida forma y de manera oportuna. Sírvase proveer.

Cali, enero 27 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO HOYOS FIERRO
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 055

Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanadas las falencias encontradas a la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y; en contra de **CARLOS MARIO HOYOS FIERRO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

1.- Por la suma de **\$216.631.650.00** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagaré No. 10433430.

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde enero 5 de 2021 a noviembre 8 de 2021, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando no supere lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde noviembre 10 de 2021 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2b089ec74e4e899cc8d03f525983dfa7dcea977ecda4ca6ffaabef9c4916d1**

Documento generado en 27/01/2022 11:36:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>